

de la base segunda, la fianza que deberá constituir, en el mismo plazo y clase, será equivalente al 10 por 100 del referido cargo medio, o sea 503.142 pesetas.

La toma de posesión del designado Recaudador tendrá lugar el día 1 de enero de 1962, o antes de este día, en la fecha que acuerde la Presidencia, por estimarlo conveniente para el Servicio.

Las bases íntegras de este concurso han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día de hoy.

Albacete, 2 de agosto de 1961.—El Presidente, José Fernández Fontecha.—3.249.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valladolid por la que se convoca concurso para proveer la plaza de Agente ejecutivo municipal.

El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid designará mediante concurso Agente municipal encargado de la cobranza en período ejecutivo de los valores que a tal fin se le entreguen por la Corporación Municipal.

El cargo de Agente ejecutivo municipal durará seis años, contados a partir del día siguiente al de la toma de posesión del que resulte designado, prorrogables por otros seis más.

En la Administración Técnica de Hacienda Municipal se halla de manifiesto el pliego de condiciones de este concurso.

El que resulte designado deberá constituir una fianza definitiva de 70.000 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso podrán presentarse de nueve a doce todos los días laborables en las oficinas de la Administración Técnica de Hacienda, a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y durante el término de veinte días, verificándose la apertura de las plicas al siguiente día al en que termine el plazo anteriormente marcado, si fuere día hábil, y si no lo fuere en el primer día hábil inmediato posterior.

Modelo de proposición

Don domicilio en calle de número dice: Que enterado de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid», así como de las bases para la designación mediante concurso de Agente ejecutivo municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, y creyendo reunir los méritos necesarios para el desempeño de tal cargo, según se justifica con la documentación que se acompaña, acepto todas y cada una de las referidas condiciones, comprometiéndome a tomar a su cargo el expresado servicio con estricta sujeción a aquéllas, haciendo constar que percibirá como participación en los recargos los siguientes porcentajes.

(Fecha y firma del concursante.)

Valladolid, 9 de agosto de 1961.—El Alcalde, Santiago López González.—3.338.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Olegario Arbide Allende, en nombre y representación de doña María Francisca Carbonell, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Olegario Arbide Allende, en nombre y representación de doña María Francisca Carbonell Carbonell, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, otorgada el 7 de junio de 1957 escritura pública por don Roberto Carbonell Blasco, en estado de casado con doña Francisca Fenellosa, fué vendida a doña María Francisca Carbonell Carbonell, casada con don Fausto Blanco Martínez, la finca situada en la ciudad de San Sebastián, barrio de Miraconcha, donde se halla señalada con el número 10; que el 31 de agosto de 1957, al tener la recurrente noticia de existir litigio entre sus padres, retiró del Registro la escritura sin que se hubiera practicado asiento alguno;

Resultando que, presentada de nuevo en el Registro la escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento el día 9 de mayo de 1960, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, según el asiento número 967, al folio 116 del tomo 89 del Diario, se devuelve al presentante sin haberse practicado operación alguna, porque en el tomo 227 del archivo, libro 68 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 183, finca número 822, aparece la anotación preventiva de demanda, letra A, ordenada en providencia dictada con fecha 1 de junio de 1957 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta ciudad y su partido por haberlo decretado así el de igual clase número 1 de los de Madrid en providencia de fecha 9 de mayo del mismo año, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por la esposa del vendedor contra el mismo y por la cual se prohíbe a éste administrar los bienes adquiridos durante el matrimonio y la expresa de enajenar la finca que se vende. San Sebastián 8 de junio de 1960».

Resultando que el Procurador señor Arbide Allende, en representación de doña María Francisca Carbonell Carbonell, in-

terpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador y alegó: que su representada ha tenido noticias de que el pleito de prodigalidad existente entre los cónyuges don Roberto Carbonell y doña Francisca Carbonell Carbonell ha terminado, con sentencia favorable al vendedor, o se ha desistido de común acuerdo entre los litigantes; que no puede, carente de toda legitimación, obtener de ningún Juzgado o Tribunal testimonio de las resoluciones que hayan recaído; que tampoco pueden quedar sus derechos dominicales sin la necesaria protección que supone la inscripción en el Registro de la Propiedad; que se ve obligada a interponer recurso contra la calificación del Registrador para obviar el obstáculo que supone un asiento que ya carece de realidad y sustancia jurídica; que la calificación del Registrador sería procedente sin conocimiento de los hechos expuestos, que la recurrente no puede acreditar por vía directa, dada su falta de personalidad en litigios donde no ha intervenido; que sólo V. E. puede, a través de los artículos 115 y 124 del Reglamento Hipotecario, ordenar la aportación a este recurso de pruebas que la recurrente está imposibilitada para conseguir; que la providencia de 1 de julio de 1957, que ordena la anotación preventiva de demanda, letra A, carece de toda eficacia procesal o legal, y la recurrente no tiene, fuera del juicio declarativo ordinario, medio de obtener del Juzgado testimonio o certificaciones de resoluciones recaídas en pleito en el que no ha sido parte; que el artículo 115 permite a V. E. pedir informes sobre la subsistencia de tal contienda para que pueda acreditarse la ineficacia de la resolución; y solicitó que acuerde para mejor proveer unir al recurso los informes y documentos que contribuyan al mejor esclarecimiento de las peticiones formuladas, conforme al artículo 124, y establecer que por haber desaparecido los defectos subsanables que pudieran oponerse a la inscripción, se proceda a practicarla, ordenando la cancelación de la anotación preventiva o reservando a la recurrente el derecho a pedir la cancelación, si se entendiera más procedente, después de practicar la inscripción que se solicita:

Resultando que el Registrador informó: que por providencia judicial se ordena la anotación de una demanda comprensiva, entre otros extremos, de una prohibición de enajenar; que se trata de un asiento registral perfecto, que, como todos los comprensivos de prohibiciones de disponer o enajenar, son anotables por resolución judicial o administrativa, según el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Hipotecaria; que en el supuesto de que tal anotación estuviera sujeta a la norma de caducidad, como la Ley la fija en cuatro años, a contar de su fecha, no podía ser cancelada de oficio porque está vigente aún el plazo; que además tal anotación no es de este tipo; que no queda,

por tanto para borrarla del Registro y anular sus efectos, más que un camino legal: su cancelación, y ello requiere providencia ejecutoria dictada por el Juez o Tribunal que la haya ordenado o de aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que hubiere dado lugar a ella;

Resultando que el Juez de Primera Instancia número 1 de Madrid informó en 30 de septiembre de 1960 que le había correspondido por reparto una demanda de juicio de mayor cuantía sobre prodigalidad y que ha sido desestimada por sentencia de 23 de los mismos mes y año, hoy firme; que en dicho juicio se dictó providencia del 11 de mayo de 1957, en la que se decreta la anotación preventiva de dicha demanda en el Registro de la Propiedad de San Sebastián con referencia a la finca situada en dicha ciudad y en el barrio de Miraconcha, señalada con el número 10, ordenando que se librase exhorto al Juez Decano de aquella capital, exhortó que fué entregado al Procurador señor García Arroyo y que no ha sido aportado a los autos hasta ese momento; que se ignoraba la forma en que el Registrador tomó la anotación preventiva acordada; que por providencia de 24 de octubre de 1959 se requirió al Procurador para que devolviera dicho exhorto, sin haberlo verificado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que contra el auto presidencial se alzó el recurrente e insiste en las razones aducidas en el escrito inicial, y agrega la necesidad de establecer una jurisprudencia expresiva del alcance de los pronunciamientos que se basan exclusivamente en una apariencia; que carece de medio legal para obtener del Juzgado número 1 de Madrid testimonio de la sentencia; que el Juez, al informar, manifestó haber desestimado por sentencia firme la demanda de prodigalidad, en cuya tramitación se decretó la providencia que prohibía la enajenación de la finca; que el auto expresa que la anulación del mandato judicial se puede interesar por el propio vendedor de la finca y demandado de la litis, desde el momento que consiguió la desestimación de la demanda; que al demandado no le interesa esta petición y que la recurrente, no legitimada en el litigio, nada puede pedir en él; que de admitirse el criterio del auto recurrido, había que seguir un juicio declarativo para pedir la cancelación, mejor, la nulidad de la providencia que impuso la prohibición de enajenar la finca; que la conclusión contraria a la pretendida llevaría a estimar que de manera perpetua la finca queda fuera del ámbito de la Ley Hipotecaria; que no hay manera de obligar a los que litigan a pedir la nulidad de unos pronunciamientos que en principio sólo a ellos les obligan; que, terminado el pleito por sentencia firme, quedan sin efecto las anotaciones que se decretaron;

Vistos los artículos 3, 6, 40, 79 y 83 de la Ley Hipotecaria, 173, 174, 199, 206 y 207 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si puede cancelarse una anotación preventiva de demanda de incapacidad por prodigalidad mediante el informe del Juez en este expediente, que acredita haberse dictado sentencia firme por la que se desestimó la pretensión deducida;

Considerando que la extinción del derecho inscrito o anotado engendra una discordancia entre el Registro y la realidad jurídica, que debe rectificarse conforme establece el artículo 40, b), de la Ley Hipotecaria mediante la cancelación del asiento inexacto por el procedimiento establecido en el título IV de la misma Ley, sin que el Registrador pueda proceder de oficio fundado en informaciones más o menos personales, ni a instancia de parte interesada cuando no aporte los títulos necesarios, ya que sólo se deben tener en cuenta para la calificación los documentos presentados en tiempo y forma al hacer la petición del asiento correspondiente;

Considerando que el artículo 83 de la Ley Hipotecaria establece que la cancelación de las anotaciones preventivas se llevará a cabo en virtud de una providencia ejecutoria, que ni ha sido presentada en el Registro ni puede sustituirse por un informe judicial en el expediente gubernativo, puesto que sólo deberán tener acceso al Registro, según el artículo tercero de la misma Ley, las escrituras públicas, ejecutorias y documentos auténticos;

Considerando que la recurrente aparece legitimada, según el artículo sexto de la Ley Hipotecaria, para pedir la inscripción de su título de compraventa, si bien existe el obstáculo que supone la vigencia de un asiento que impide la inscripción mientras no se cancele bien por su caducidad, si procediere conforme a los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199 del Reglamento para su ejecución, bien mediante la presentación del testimonio de la sentencia recaída, que la causahabiente del vendedor pudiera obtener del Juzgado correspondiente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se autoriza modificaciones estatutarias (aumento de capital a 300.000 pesetas, suscrito y desembolsado) y cambio de domicilio social a la Entidad «Clínica de Tortosa, S. A.»

Imo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía de Seguros «Clínica de Tortosa, S. A.», de que le sean aprobadas las modificaciones estatutarias acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de noviembre de 1960, consistentes en la elevación de su capital social a la cifra de 300.000 pesetas, suscrito y desembolsado, y al cambio de su domicilio social de la ciudad de Barcelona a la de Tortosa, calle de Vicente García, sin número, y a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida en la legislación vigente.

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien reconocer las referidas modificaciones estatutarias, autorizando a la Entidad solicitante a hacer uso público en sus operaciones de su nueva cifra de capital.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Imo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Museba», Mutualidad de Seguros de Banca.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por Mutualidad de Seguros de Banca «Museba», demandante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendida por el Letrado don Luis Rincón Acosta, contra la Administración General del Estado, demandada, a quien representa y defiende el Abogado del Estado, en revocación de la Orden ministerial de Hacienda de 24 de mayo de 1960, sobre sanción a la citada Mutualidad por incumplimiento de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1961 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta a nombre de Mutualidad de Seguros de Banca «Museba» contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo de 1960, debemos confirmar y confirmamos ésta por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, absolviendo de la expresada demanda a la Administración General del Estado, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio a tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Imo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones,